

entre hermanos, á los bienes adquiridos por sus padres, que tendrán para el efecto del retracto la consideración de bienes de *abolorio*, entendiéndose hecho *entre hermanos* en este caso, no sólo cuando lo sean como hijos del padre que adquirió ó conquistó dichos bienes, sino cuando sean hermanos entre sí y nietos de aquél (1).

Aunque el Fuero y las leyes de Navarra establecen el término de año y día para utilizar el retracto, parece que este punto ha sufrido modificación por el plazo de *nueve días*, que establece la ley de Enjuiciamiento civil (2); que, aunque de índole adjetiva, es al fin una ley de aplicación general á toda España, siendo de advertir que, aun por las leyes forales de Navarra (3), este tiempo para retraer no es susceptible de restitución por razón de menor edad, ausencia ó incapacidad.

Por último, según otra ley (4) se previno que en el caso de retracto de fincas rústicas que fuesen de tierra blanca ó de pan llevar é intentado el retracto antes del 25 de Marzo, perteneciesen los frutos al retrayente, lo mismo que si se tratase de viña ú olivar y el retracto se hubiere propuesto antes del 24 de Junio. Intentado después de estas fechas corresponderán los frutos al poseedor de las fincas retraídas, prohibiéndose toda repartición ó prorrata de los mismos; y con la consiguiente obligación en el retrayente que retrae antes de las fechas indicadas y hace suyos los frutos, de abonar al poseedor los gastos de producción (5).

(1) Caps. XIV y XV, tit. 12, lib. III; cap. II, tit. 2.º, lib. II; caps. X y XV, tit. 4.º, lib. III F. de Nav., y L. 2.ª, tit. 3.º, lib. III Nov. Rec. de Nav.

(2) Art. 1.618, núm. 1.º

(3) L.ª, tit. 3.º, lib. III Nov. Rec. de Nav.

(4) 3.ª, idem id.

(5) Como doctrinal complemento de lo dicho y aspiración de reforma legislativa, creemos útil trasladar á continuación el proyecto formulado en artículos por el Sr. Morales, y Gómez en su citada Memoria, págs. 287 á 289, sobre *retracto familiar*. Dice así:

«Art. 1.473. El retracto familiar es el derecho que la ley concede á los parientes del vendedor para rescatar dentro de cierto tiempo la finca vendida ó dada en pago. Únicamente puede ejercitarse sobre los bienes inmuebles.

»Art. 1.474. El derecho de retraer los bienes conquistados por los padres ó abuelos, corresponde únicamente á los hijos ó nietos.

»En los bienes de patrimonio ó *abolorio*, el derecho de retraer corresponde á todos los parientes consanguíneos del vendedor dentro del cuarto grado civil.

»En ambos casos, el pariente más próximo excluye al más remoto; y si concurren varios de igual grado, partirán la finca entre sí cuanto sea partible, y no siéndolo será preferido el que primeramente hubiere intentado el retracto.

»Si lo hubieren intentado varios al mismo tiempo, decidirá la suerte.

»Art. 1.475. El término para retraer será el de un año, contado desde el otorgamiento de la escritura de venta. Si no se otorgare no correrá el término, pero podrá retraerse la finca si la venta llegase á noticia del retrayente y pudiere justificar el contrato.

»El término fijado correrá contra los menores y ausentes.

No se conoce en Navarra el retracto de comuneros que no sancionan sus leyes, y por esto, aunque lo establece el Código civil, y tiene éste, según lo dispuesto en la última parte del art. 12, el carácter de *supletorio*, en defecto del que lo sea en cada una de las regiones forales por sus leyes especiales, entendemos que no serán aplicables á Navarra los arts. 1.521 á 1.525 (1), relativos al retracto legal en sus dos especies de comuneros y de propietarios colindantes, cuyas dos clases de retracto carecen de todo precedente en la legislación regional de Navarra, y á título de Derecho supletorio no procede otra cosa sino aplicar las doctrinas del Código *supliendo* las especiales de cada territorio foral, en cuanto á las instituciones que su Derecho especial admita, pero no respecto de otras que el mismo no reconozca.

#### E. Vizcaya.

5. El tit. 17 del Fuero de Vizcaya lleva por epígrafe *De las vendidas*, y más que del contrato de compra-venta se ocupa de reglamentar el retracto familiar ó gentilicio, consecuencia del mismo carácter familiar y troncal que tiene la propiedad en Vizcaya.

Son sus principales reglas las siguientes:

1.ª «Si alguno quisiere vender algunos bienes raíces, dice el Fuero (2),

»Art. 1.476. Los frutos de la finca retraída pertenecerán al retrayente, si el retracto tiene lugar ó se intenta para el día 25 de Marzo inclusive, en tierras blancas ó panificadas, y para el día 24 de Junio inclusive en viñas y olivares. En estos casos abonará al comprador los gastos de cultivo y siembra; y siempre los gastos de escritura y registro, y mejoras necesarias.

»Si los frutos consistieren en alquileres de casas ó rentas fijas, se prorratearán entre el comprador y el retrayente.

«Art. 1.477. Cuando se vendan varias fincas por un solo precio, no podrá intentarse el retracto sino sobre todas.

»Si se vendiesen señalando á cada una su precio, podrá retraerse cualquiera de ellas.

»Si la venta comprendiese fincas, unas susceptibles de retraer y otras no, y se fijara un solo precio, podrán retraerse aquéllas previa valoración pericial.

»Art. 1.478. El retracto podrá también intentarse sobre fincas dadas en pago.

»Del mismo modo procede cuando la finca se venda á plazos; mas en este caso tendrá que satisfacerse el precio al contado ó prestar fianza bastante para asegurar el pago de los plazos.

»Art. 1.479. No procede el retracto en las ventas hechas en pública subasta, ya sea ésta judicial ó extrajudicial, siempre que se anuncie con la debida anticipación y publicidad.

»Art. 1.480. Si la finca se vende á un pariente de los que tienen derecho al retracto, sólo podrá retraerla con el carácter de mejor grado el hijo ó nieto.

»Cuando la finca fuese vendida á un extraño y fuese retraída por un pariente, podrá reclamar la preferencia otro de mejor grado dentro del año fijado en el art. 1.475 de estas leyes.»

(1) Insertos y explicados en los núms. 119, letra B, y 142, Cap XX de este Tom.

(2) L. 1.ª, tit. 17 cit.

que los venda llamando primeramente en la Iglesia, do es la tal heredad ó raíz sita, en tres domingos en renque, en presencia de escribano público al tiempo de la misa mayor á la hora de la procesión ú ofrenda, declarando como los quiere vender y si los quieren profincos.....»

2.<sup>a</sup> Si concurre algún pariente á ejercitar el derecho de tanteo, deberá hacer su oposición por ante escribano para que notifiquen al vendedor, y por ante el Juez se tasen los bienes por peritos nombrados por las partes y tercero de oficio en caso de discordia. El precio deberá pagarse en el acto si no llegare á mil maravedís, y se podrán conceder plazos para su pago cuando pasare de esta cantidad.

3.<sup>a</sup> El orden de preferencia entre los parientes se acomoda á los siguientes supuestos: 1.<sup>o</sup> Serán preferidos los parientes de cuya línea procedan los bienes, si éstos fueran troncales. 2.<sup>o</sup> No siéndolo, sino en el caso de haber sido adquiridos por el mismo vendedor, se dividirán entre los parientes que concurrieran de ambas líneas, con preferencia de los más próximos á los más remotos; y si todos fuesen de igual grado, se distribuirán entre ellos por iguales partes, es decir, la mejor línea y el mejor grado, atendiendo á la procedencia troncal de los bienes, son el criterio de preferencia; reputándose troncales, para la preferencia de los parientes de la misma línea, no sólo cuando se heredaron por el vendedor, sino cuando se compraron á parientes de aquella línea (1).

4.<sup>a</sup> Este derecho de preferencia puede ejercitarse por todos los parientes que están dentro del cuarto grado y en la misma línea de donde procedan los bienes, con la prelación entre sí del más próximo al más remoto; los parientes de otra línea son considerados como extraños en cuanto á la troncalidad (2).

5.<sup>a</sup> Concurriendo á retraer el comunero, el consorte y el pariente profinco, dentro del cuarto grado, sea preferido éste á los otros dos (3).

6.<sup>a</sup> Si no concurrieren parientes después de los tres llamamientos, se extingue su derecho de preferencia y puede el vendedor vender libremente; pero si se vendiere sin esas solemnidades previas, la venta podrá anularse siempre que concurrieren ejercitando su derecho de retracto los parientes á quien corresponda dentro del plazo de año y día, ó después, si probaron que no llegó la venta á su noticia; si bien creemos, en esto de los plazos, derogado el Fuero por la ley de Enjuiciamiento civil (4), que es de general aplicación á toda España (5).

(1) L. 2.<sup>a</sup>, tit. 17 cit.

(2) L. 3.<sup>a</sup>, tit. 17 cit.

(3) L. 3.<sup>a</sup>, tit. 17 cit.

(4) Art. 1.618, núm. 2.<sup>o</sup>

(5) LL. 1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tit. 17 cit.

7.<sup>a</sup> Otra ley de este título (1) se ocupa del caso de la aplicación del retracto á la venta judicial de bienes por responsabilidades de delito, estableciendo trámites menores dilatorios y el beneficio de que puedan adquirirse por las dos terceras partes de su valor, que es también hoy el tipo establecido por la ley de Enjuiciamiento. Lo que nos parece impracticable es la prescripción de esta ley, imponiendo, á falta de profincos ó extraños que quieran comprar la finca, la obligación de adquirirla por las dos terceras partes á los vecinos y moradores de la ante-iglesia donde estén sitios.

8.<sup>a</sup> La ley 7.<sup>a</sup> del mismo título (2) declara que no sea excusa para que el retrayente ó profinco comprador pague el precio, el que se vendan bienes *pro indiviso*, aunque la división no se hubiere hecho, con tal que estén prestadas las fianzas de saneamiento de la parte cuota que vende.

9.<sup>a</sup> La ley 8.<sup>a</sup>, por último (3), aplica el retracto al caso del donatario de alimentos sobre ciertos bienes, que no paga dichos alimentos; el Fuero autoriza para que se vendan los expresados bienes, en los cuales tendrá lugar también el retracto familiar ó gentilicio de Vizcaya; advirtiendo que no se procederá á la venta, sino después de requerido judicialmente el donatario con cargo de alimentos que no los satisfizo, para que los abone y en el caso de que nuevamente no lo verifique tampoco.

10.<sup>a</sup> Finalmente, el tít. 28 del Fuero de Vizcaya, advirtiendo que lleva por epígrafe *Del mantenimiento de las herrerías y de los pesos dellas y de las venas*, en sus cuatro leyes, se ocupa: en la primera, de sancionar un derecho de tanteo en favor de las herrerías ó fundiciones de hierros para la compra del carbón, bajo el examen y aprecio de tres hombres buenos, con arreglo al precio corriente en la comarca; en la segunda, de que el establecimiento de pesas de vena ni de hierros no se haga sino en las herrerías ó puertos donde se descarga la vena y se carga el hierro, con objeto de evitar las ventas y reventas de las venas hechas en los caminos y que, multiplicando estas operaciones alteraban el precio corriente; la tercera, estableciendo como tipo de quintal de peso el de 144 libras de 16 onzas la libra, que es igual al tipo del quintal de peso afinado del hierro que se solía labrar en las herrerías de Vizcaya, y la cuarta, á la incompatibilidad de todo encargado de fabricación de hierros ó aceros para operar por su cuenta en los mismos metales.

(1) La 5.<sup>a</sup>

(2) 17 cit.

(3) Tit. 17 cit.

Sólo por mero interés histórico hemos consignado estas disposiciones, que en nuestro sentir carecen hoy de toda actualidad de Derecho; y lo propio acontece con las cuatro leyes del tit. 33 del Fuero de Vizcaya, que tratan «de las vituallas y mantenimientos que vienen al Condado», cuyas leyes no tienen hoy autoridad ni oportunidad alguna de aplicación.

## § 2.º

## Especialidades forales acerca del contrato de PERMUTA.

## A. Aragón.

6. La misma doctrina que en el Código civil (1) ha servido á los juristas aragoneses para calificar de *compra-venta* ó *permuta* el contrato, cuando, además de dinero, se da una cosa de mayor valor que el dinero, en cambio de otra, que entonces será *permuta*; y cuando la cosa que se da á cambio de otra, además del dinero, vale menos que éste, entonces será *compra-venta*.

La posesión de las cosas inmuebles permutadas es *civilísima*, y se entiende transmitida por sólo el *instrumento* (2).

No cabe el recurso de indemnización del perjuicio sufrido por error ó engaño en el contrato de permuta, como en el de compra-venta (3).

Se da á la permuta una influencia excesiva, considerando que cuando una cosa se permuta por otra, cada una respectivamente *se subroga* en el lugar y naturaleza jurídica, dentro del patrimonio de cada contratante, en que estaba la otra, por la que se permutó (4).

## E. Vizcaya.

7. Dos leyes del tit. 18 del Fuero se ocupan del contrato de permuta, bajo el epígrafe *De los troques y cambios*. La primera se reduce á establecer el recurso rescisorio por año y día, en virtud de engaño que equivalga á la *tercera parte* del valor de las cosas permutadas, con el derecho alternativo, en aquel contra quien se ejercite, de poder optar entre devolver la cosa ó enmendar el engaño. La segunda declara aplicable el retracto de los profincos por año y día, con las mismas formas y solemnidades que las ventas, en las permutas, pero no en todas, sino únicamente en las que mediaran fraude, que, según la ley, se presume: 1.º, cuando una de las fincas permutadas excediese á

(1) Art. 1.446, inserto y explicado en los núms. 110 y 130, Cap. XX de este Tom.

(2) Observ. 22, *De fide instrumentorum*, lib. II.

(3) Molino, ob. cit. Véase *Permutatio*; idem *Deceptio*.

(4) Sessé, ob. cit., decis. 362, núm. 9.

la otra en una tercera parte de valor; y 2.º, cuando, no obstante la permuta, el permutante que por ella dió la cosa, objeto del retracto de profincos, continué poseyéndola «por sí ó por su voz, ó por interpuestas personas en algún tiempo después del troque».

## § 3.º

## Especialidades forales acerca del contrato de DONACIÓN DE INTER VIVOS.

## A. Aragón.

8. La *donación* es en Aragón, como en Castilla, *inter vivos* y *mortis causa*. A la primera, que es la que tiene el carácter de *contrato*, se refieren las *especialidades* de la legislación *aragonesa*, que haremos notar aquí.

Se considera donación *inter vivos*, aunque así no se califique en opinión de algún fuerista (1), aquella en que se diga *que no pueda revocarse*.

En cuanto á los *elementos personales*, es nula la donación hecha por menores de catorce años (2).

Son válidas las donaciones de los padres á los hijos, y entre los esposos.

Respecto de las primeras, los padres pueden donar á sus hijos, aun siendo éstos impúberes, todos sus bienes, ó donar á cada uno una parte, no quedando los hijos responsables de las obligaciones de los donantes, fuera de los casos en que los bienes objeto de la donación estuvieren especialmente obligados ó *emparados*—embargados—á instancia de algún acreedor (3).

También es válida la donación que los padres hicieran á los hijos por razón de matrimonio, y cualquiera que fuera su cuantía no estarán los donatarios obligados á traerla á colación (4).

Del mismo modo el padre, aun contra la voluntad de su mujer, puede donar á sus hijos solteros por una cuantía igual á lo que hubiere donado á otros hijos, por razón de matrimonio (5). El cónyuge superviviente puede donar de los bienes comunes á él y al premuerto, en favor del hijo soltero que vaya á contraer matrimonio, con tal que deje á salvo á los demás hermanos una parte próximamente igual; y no siendo así, no podrá hacer tal donación, á no haberlo concertado en

(1) Sessé, ob. cit. decis. 360.

(2) Fuero único, *De contractibus minorum*, lib. V.

(3) Observ. 3.ª y 17, *De donationibus*, lib. IV.

(4) Observ. 1.ª, *De donationibus*, lib. IV.

(5) Observ. 8.ª, *De donationibus*, lib. IV.

vida del cónyuge que premurió, y con la formalidad de fianza, instrumento y testigos (1).

Respecto de la segunda, ó sea donaciones entre cónyuges, es válida la donación entre los cónyuges, ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, de parte ó todo de sus bienes, aun sin el consentimiento de sus parientes respectivos (2). Se exceptúan de este principio general permisivo los bienes que constituyen la dote y *axovar*, que para la validez de su donación necesitan el consentimiento de sus parientes (3); y la donación de bienes muebles, hecha entre vivos, por el marido á la mujer, toda vez que éstos vuelven á la administración del marido, el cual es dueño de ellos, y, como tal, tiene facultad de enajenarlos (4). También es doctrina especial, en esta clase de donaciones, que la de todos los bienes presentes y futuros, hecha por el hombre antes de contraer matrimonio, no puede convertirse en perjuicio de la mujer con quien después casare, alcanzando á los que por razón de ésta vinieran al matrimonio (5).

En cuanto á los *elementos reales* es válida la donación de todos los bienes presentes y futuros, aunque estuvieran generalmente obligados, pero no si lo estuvieren especialmente ó anotados por el Fisco, ó emparados (6).

Si la donación fuere de cantidad y á su pago se obligaran ciertas fincas para que perciba sus frutos, la donación también es válida (7).

La donación de todos los bienes hecha á favor de un extraño, en perjuicio de los hijos habidos ó por haber, se invalida por inoficiosa; pero no si el donatario fuere un hijo, con tal que se deje á los demás á salvo algo que los fueristas (8) opinan bastará que sea la cantidad necesaria para alimentos y dotes (9).

La donación *inter vivos* de todos los bienes presentes al hacer la donación y de los que tuviere al tiempo de su muerte, no comprende la de aquellos que fueron de su pertenencia entre ambas épocas y no lo eran cuando murió (10).

(1) Observs. 12, *De donationibus*, lib. IV, y 15, *De jure dotium*, lib. V; F. 1.º, *De donationibus*, lib. VIII.

(2) Observ. 5.ª, *De donationibus*, lib. IV.

(3) Fuero 1.º, *De contractibus conjugum*.—Observ. 1.ª, *De jure dotium*, lib. V.

(4) Observ. 25, *De jure dotium*, lib. V.

(5) Observ. 19, *De donationibus*, lib. IV.

(6) Observs. 17, *De pignoribus*, lib. I; 13, *De donationibus*, lib. IV.

(7) Observ. 10, *De pignoribus*, lib. I.

(8) Sessé, ob. cit., decis. 26, núms. 78 y sigs.—Asso y De Manuel, ob. cit., pág. 263.

(9) Fuero 4.º, *De donationibus*, lib. VII. «... Et si post donationem nascentur aliquis aut aliqui filii naturales et legitimi et de vis non fuerit facta mentio tempore dictæ donationis, ipso facto dicta donatio sit rupta, et habita pro non facta, si per filium aut filios contra dictum donationem instantia fiet», etc.

(10) Suelves, ob. cit., Cent. Cons. 56.

Si la donación es de todos los bienes habidos, pero no contiene la cláusula de que comprenda también los por haber ó futuros, no alcanzará á los adquiridos posteriormente á la donación (1).

Respecto de los *elementos formales*, la donación de bienes sitios exige para su perfección que se consigne en escritura pública (2). Se exceptúan de la necesidad del requisito de la escritura pública las donaciones de inmuebles hechas por el príncipe, por el religioso ó en testamento (3). El requisito de la *fianza de salvedad*, consistente en ratificar la verdad de la donación, ha caído en desuso (4).

Es otro requisito de carácter formal el de la *insinuación*, que necesitan para su validez, por regla general, todas las donaciones que pasen de 500 sueldos, jaqueses; pero adviértase que el sentido de esta formalidad no es el mismo con que se introdujo en la legislación romana y de Castilla, para reducir á términos discretos las liberalidades excesivas, sino meramente expresiva del propósito de dar *autenticidad* á la donación; así es que, cerciorado el Juez de la verdad de la donación, la prestará su confirmación judicial, levantando de todo el Escribano la correspondiente acta, de la cual expedirá copia autorizada dentro del término máximo de *cuatro días*, y á ese mero carácter de autenticidad responde, sin duda, la exigencia de que los testigos que intervengan en este actuado no sean los mismos que concurrieron al otorgamiento de la escritura de donación (5). En opinión de los fueristas (6), la insinuación es necesaria cuando la donación pase de 500 sueldos, ya consista en bienes sitios, ya en bienes muebles.

Se exceptúan del requisito de la *insinuación*: 1.º La otorgada por dote ó en razón de matrimonio (7). 2.º La remuneratoria (8). 3.º La otorgada por los reyes, príncipes y religiosos, para cuya *validex*—que en este caso significa *autenticidad*—son suficientes sus sellos, signos y testigos (9). 4.º La simple promesa, que vale como donación (10). 5.º Si la donación consiste en renunciaciones de derechos (11). 6.º Si la donación es *causal* (12). 7.º Las donaciones hechas en testa-

(1) Fuero 3.º, *De fide instrumentorum*, lib. IV.

(2) Ídem id.

(3) Lissa, ob. cit., lib. II, tit. 7.º

(4) *Manual del abogado aragonés*, cit., tit. 1.º, lib. I.

(5) Fuero 3.º, *De donationibus*, lib. VIII.

(6) Franco de Villalba, coment. al F. *De donationibus*.

(7) Molino, ob. cit. Véase *Donatio*.

(8) Ídem Portolés, ob. cit. Véase *Donatio*.—Franco, coment. al F. 3.º, *De donationibus*.

(9) Fuero 3.º, *De fide instrumentorum*, lib. IV.

(10) Lissa, ob. cit., lib. II, tit. 7.º

(11) Molino y Franco, cit.

(12) Portolés y Franco, cit.

mento, las cuales, como subsisten con la sola inscripción de los albaeas, puede probarse la verdad ó falsedad de su contenido (1).

Lo cierto es que estas numerosas excepciones de la falta de uso de la insinuación han hecho que no se aplique en la práctica, según asegura un ilustrado escritor (2).

En cuanto al *contenido* de la donación *inter vivos*, es doctrina del Derecho *aragonés*: 1.º Que la donación otorgada en escritura pública transfiere el dominio y la posesión al donatario por ministerio de la ley, sin que cause contradicción á su derecho posesorio ni de propiedad el hecho de poseer posteriormente el donante los bienes donados, salvo el caso de que los enajenara por título oneroso y no reclamase el donatario en el plazo de un año contado desde la enajenación (3). Claro es que esta doctrina del Fuero no es aplicable cuando el donatario inscribió en el Registro de la Propiedad su escritura de donación (4); ni es obstáculo la transferencia de esa posesión y propiedad civilísima al donatario por la virtud del instrumento, ó sea por el simple otorgamiento de la escritura pública de donación, á cualquier derecho que un tercero tenga sobre la cosa, cuya superioridad ó inferioridad con el del donatario será discutida y resuelta en el juicio correspondiente. 2.º Cuando la donación *inter vivos* se haya hecho reservándose el donante la facultad de disponer de los bienes donados, no obstante la donación, ésta será sólo eficaz en definitiva, si el donante no utilizare aquella facultad de disponer que se reservó (5). 3.º Es regla de Derecho que la donación *inter vivos* debe interpretarse latamente á favor del donatario (6).

Por último, en orden á la *extinción* de las donaciones, y á diferencia de lo establecido en el Derecho de Castilla, la ingratitude del donatario no es causa de revocación; porque las donaciones hechas en Aragón con las solemnidades necesarias son, por punto general, irrevocables (7).

Es revocable la donación hecha de todos ó de muchos bienes por el padre en favor de uno de los hijos, sin reservar cosa alguna á los demás, dentro del tipo prudencial indicado; pero sólo á instancia de éstos, ó también á la del acreedor que lo fuese con obligación especial, á quien perjudicare dicha donación para la solvencia de su crédito:

(1) Fuero 3.º, *De fide instrumentorum*, lib. IV.

(2) Blas, *Derecho civil aragonés*, pág. 443.

(3) Fuero 2.º, *De collusione detegenda*, lib. VII.

(4) Art. 23 y concord. L. Hip.

(5) Cancer, ob. cit., part. 1.ª, cap. VIII.

(6) Casanate, *Consiliorum sive responsorum*. Casaraugustæ, 1606, Cons. 10.

(7) Observs. 7.ª y 18, *De donationibus*, lib. IV.

aun cuando esta doctrina, en lo relativo al acreedor por obligación especial, debe entenderse que carece de aplicación y de necesidad, después de la ley Hipotecaria (1).

Igualmente puede pedirse la revocación por los hijos legítimos ó naturales ya nacidos, de la donación de todos los bienes presentes y futuros hecha á un extraño, sin reservar nada para ellos; así como podrá anularse si ofreciere igual resultado, respecto de hijos del donante nacidos después de la donación (2). Sólo los hijos, en los casos mencionados, y el acreedor podrán pedir la invalidación de la donación, pero nunca el propio donante ni otra persona alguna. Aunque disienten los fueristas, parece que la revocación, en los casos indicados, no será parcial, sino total, y el efecto de completa nulidad, si se atiende al texto del Fuero, «*donatio sit rupta et habita pro non facta*» (3).

La  *nulidad* de las donaciones se produce siempre que carecen de algún elemento de los indicados como esenciales, según los casos, respecto de las personas, de las formas, etc. Un caso especial de nulidad, declarada por las Observancias (4), es el de la fianza de *salvedad* (5), por cierto en desuso, prestada por el mismo donante (6).

#### B. Cataluña.

9. La *donación* se rige en Cataluña por el Derecho romano; pero existen algunas disposiciones especiales del Derecho *catalán*, que son de notar aquí, en el aspecto *contractual* de esta institución.

(1) Observs. 2.ª y 9.ª, *De donationibus*, lib. IV.

(2) Fuero 4.º, *De donationibus*, lib. VIII.

(3) Este texto se ha transcrito en la nota 2.ª de la pág. 1.108 de este Tom.

(4) 11, *De donationibus*, lib. IV.

(5) Lissa, ob. cit., lib. II, tit. 7.º

(6) El último trabajo elevado al Gobierno por la Comisión de juristas aragoneses, en 29 de Febrero de 1904, de un proyecto de ley en el cual se contienen, como Apéndice del Código civil general, las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón, contiene, bajo el epígrafe general *De las donaciones*, y formando el tit. I del lib. III, que trata «De los diferentes modos de adquirir la propiedad», los artículos 242 y 243, que no se insertan aquí, entre los *contratos*, por la razón de plan legal, que los refiere á los expresados *modos de adquirir la propiedad*, estudiados en el Tom. III de esta obra. Contiene, además, el Apéndice en este punto el art. 244, relativo á la *colación* en las *sucesiones mortis causa*, materia del Tom. VI de esta obra, y el 245, que se refiere á las *donaciones sponsalicias* entre prometidos, que es asunto del Tom. V de la misma.

Aunque en dicho proyecto de Apéndice, y en el lib. IV, de «Obligaciones y contratos», y en su cap. IV, con el epígrafe «De algunas formas de asociación», figuran en los artículos 303 á 327 las instituciones de Derecho consuetudinario aragonés, los *consorcios* ó comunidades de carácter universal entre familias, establecidos expresa ó tácitamente, los *acogimientos* ó casamientos en *casa* ó sobre bienes, y el contrato de *dación personal* ó de los *donados*, que es también este último una especie de renta vitalicia *sui generis*, no incluimos aquí dicho articulado del Proyecto por el pronunciado carácter de analogía familiar que tienen, principalmente las dos primeras de dichas instituciones, como complemento de las doctrinas sobre bienes de la sociedad familiar.

En primer lugar, cualquiera donación universal ó de la mayor parte de los bienes ó, en suma, que exceda de 500 florines de oro (1), debe ser insinuada ó registrada en las Curias de los Ordinarios de la Cabeza de la Veguería (2), pero claro es que hoy este requisito formal debe entenderse y practicarse como se entiende y practica, en cuanto á la forma y autoridad, lo que se llama *insinuación judicial de donaciones* también en el Derecho de Castilla, ante el Juez de primera instancia y en el oportuno expediente de jurisdicción voluntaria. Siempre que estas donaciones no fueren insinuadas *diez días* antes del préstamo ó contrato, no perjudican ni pueden perjudicar á acreedores censualistas, ni á otros que tengan sus créditos en escrituras ó vales, aunque sean posteriores; exceptuándose de esta doctrina las donaciones que se hagan por causa de matrimonio y se consignent en las capitulaciones matrimoniales, si es que el matrimonio proyectado llega á verificarse (3).

Pueden donarse todos los bienes siempre que quede á salvo la *cuarta parte*, que es la legítima de los descendientes, y en otro caso se rescindiría la donación sólo en lo necesario para salvar dicha cuarta parte (4).

Toda donación hecha por el menor de veinte años á favor de su tutor ó curador, ya directamente, ya por persona interpuesta ó ya en forma negativa por renuncia de derechos, será *nula*, á no ser que se haya otorgado con consentimiento de los tres parientes más próximos del menor y, á falta de parientes, de los tres amigos de mayor afecto, con intervención del Juez y juramento del menor (5). Igual criterio es aplicable á las donaciones de los hijos en favor de sus padres.

Es *doctrina de jurisprudencia* en Cataluña, que la intervención del juramento dispensa de la insinuación, si bien alguna declaración del Supremo (6) se opone á dicha doctrina.

(1) No hay conformidad respecto del valor de los 500 florines de oro. Vives cree que corresponden á 425 libras, ó sea 4.533 reales 11 y  $\frac{1}{3}$  maravedises; pero la generalidad de los escritores opina que los florines á que se refieren las Constituciones de Cataluña son florines de oro, equivalentes á 525 libras catalanas, ó sean 5.600 reales. Sin embargo, como la equivalencia del florin es la de 17 sueldos ó 9 reales y 2 maravedises, que son los tipos admitidos por aquella Audiencia, según reconoce Vives, pág. 171, nota 7, tomo III, obra citada, de nuestra multiplicación resulta que equivalen los 500 florines á 4.529 reales y 14 maravedises.

(2) Así lo prescribe la Const. 1.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. VIII, vol. I *Consts. de Cat.* (Cap. 41 de las Cortes de Barcelona de 1503.)

(3) Ídem id.

(4) Consuetud de Catalunya, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. VIII, vol. I *Consts. de Cat.*

(5) Const. 2.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. V, vol. I *Consts. de Cat.* (Cap. 9.<sup>o</sup> de las Cortes de Perpiñán de 1351.)

(6) Sent. 13 Marzo 1869, que anotamos en el § final de este Art.

Son nulas las donaciones de la totalidad ó la mayor parte de los bienes del donante ó que exceden de los 500 florines de oro, pero sólo en el caso de que resulten hechas en perjuicio de los acreedores, cuando no fueron oportunamente *insinuadas*; en otro caso se anulan sólo en el exceso de esa cantidad, y ni aun en esto, como decimos antes, cuando sean por causa de matrimonio que llegue á celebrarse (1).

No hay término establecido para verificar la *insinuación*, y es de práctica que pueda hacerse en cualquier tiempo, á no ser que lo exija el donatario y salva la doctrina ya indicada en cuanto á su ineficacia por razón del tiempo en que se verificó, respecto de los acreedores.

Es nulo el pacto de no revocar por ingratitud y la superveniencia de hijos sólo es causa de revocación parcial en lo necesario para dejar á salvo la cuarta parte de bienes, que es lo que constituye su legítima.

#### C. Mallorca.

10. Se considera susceptible de renuncia la ley que exige el requisito de la *insinuación judicial* de las donaciones (2).

Es prevención especial de las Ordenanzas (3), la de que para que un Notario autorice una donación se cerciore previamente de que el donante tiene deliberado propósito de otorgarla.

#### D. Navarra.

11. No es válida la donación que exceda de 300 ducados, si no se hace ante Notario público y testigos, y se *insinúa* ante Juez competente, á no ser que la donación sea por causa de matrimonio ó hecha con motivo de pleitos pendientes (4).

Dicha nulidad será total, y no sólo del exceso de los 300 ducados, como se creyó por algunos, cuando falte la insinuación, á no ser de las indicadas como exceptuadas de este requisito, á cuyas excepciones se añadió otra más por una nueva ley (5), que dispensó de la insinuación á todas las donaciones corroboradas por juramento, pensando equivocadamente que el mismo sería una garantía contra todo fraude, cuando há quedado reducido á una mera cláusula de estilo notarial, y hecho desde su publicación que no se haya vuelto á verificar, según afirma un ilustrado escritor regnicola (6), ni un sólo caso de *insinuación* de donaciones.

(1) Const. 1.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. VIII, vol. I *Consts. de Cat.*

(2) *Sumari* de Misser Valentí, pág. 280.

(3) Ordin. 67.

(4) L. 2.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. III Nov. Rec. de Nav.

(5) 3.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. III Nov. Rec. de Nav.

(6) Alonso, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra*. Madrid, 1848-49, t. II, pág. 163.